



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0043-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 29 ENE. 2021

Visto; el Expediente Administrativo N° 0044823-2019, el Informe Técnico N° 1256-2019-DREI-DIPER/ARP, Resolución Directoral Regional N° 6507, de fecha 13.11.2019, el Expediente Administrativo N° 0050791-2019, el Informe Técnico N° 1144-2019-GORE-ICA/GRDS, la Resolución Gerencial Regional N° 1201-2019-GORE-ICA/GRDS, de fecha 30.Dic.2019, la Nota N°055-2020-GORE-ICA-GRDS, el Oficio N° 0268-2020-GORE-ICA/GGR y el Informe N° 001-2021-GORE-ICA/GGR-SGE; y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador; el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, en concordancia con el Artículo 189° de la citada Carta Magna;

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se establece la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; que, conforme a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 9° de la mencionada Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, conforme al Artículo 3°.- Requisitos de Validez de los actos administrativos, del Texto Único Ordenado del Decreto de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido**.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública**.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento Regular**.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Asimismo, el Artículo 10.- Causales de nulidad, del Texto Único Ordenado del Decreto de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa: Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"





Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0044823-2019, de fecha 23.oct.2019, doña: Gumercinda Pardo de Tipactí, en su condición de docente cesante, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando la Actualización por concepto de Preparación de Clases y Evaluación en la continua en su condición de pensionista del D.L. N° 20530 y se calcule el reintegro en base a su remuneración íntegra o total que se devengó desde el año 1991 hasta un día antes de la fecha de su cese;

Que, mediante, el Informe Técnico N° 1256-2019-DREI-DIPER/ARP, de fecha 28.oct.2019, se indica que para actualizar el monto de la continua de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, obligatoriamente se requiere de una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la prohibición precisada en el artículo 6° de la Ley N° 30879 -Año Fiscal 2019-, así como en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6507, de fecha 13.nov.2019, la Dirección Regional de Educación Ica, Declara Improcedente, el requerimiento solicitado por la ex servidora Gumercinda Pardo de Tipactí; referente a la actualización de la continua del 30% o 35%, por concepto de la Bonificación por Desempeño en el cargo en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de cese hasta la actualidad, de acuerdo a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución; Resolución Directoral que es materia de Recurso del Apelación, conforme al escrito de fecha 29 de noviembre del 2019;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00500791-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, doña Gumercinda Pardo de Tipactí, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, en la que solicita Bonificación por Desempeño de Cargo equivalente al 30% de la remuneración total en su condición de pensionista del Decreto Ley N°20530;

Que, mediante Informe Técnico N° 1144-2019-GORE-ICA/GRDS, en el numeral III, Conclusión, la Abogada Carmen Pariona Palomino, opina que se resuelva, Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Gumercinda Pardo de Tipactí, contra la Resolución Directoral Regional n° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, expedida por la dirección regional de educación Ica; así mismo, Confirmar la resolución materia de impugnación en lo que corresponde a la administrada; b) dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1201-2019-GORE-ICA/GRDS, de fecha 30 de Diciembre del 2019, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gumercinda Pardo de Tipactí, contra la Resolución Directoral Regional N°6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; asimismo, Confirmar la Resolución materia de Impugnación, Artículo Segundo.- Dar por agotada la Vía Administrativa;

Que, mediante la Nota N° 055-2020-GORE-ICA-GRDS de fecha 24.nov.2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, señala textualmente: "Por lo expuesto, señor Gerente y de conformidad con el Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicito se inicie el procedimiento a los efectos de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1201-2019-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la norma antes invocada, debiendo quedar vigente en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019 de la Dirección Regional de Educación Ica, deslindando responsabilidad por error a la administración.", advirtiendo la existencia de una causal de nulidad;

En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del Numeral 213.2) del Art. 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se remito el Oficio N° 0268-2020-GORE-ICA/GGR del 23 de diciembre del 2020,





haciendo de conocimiento a la administrada el contenido de la Nota N° 055-2020-GORE-ICA-GRDS, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a fin que interponga su derecho a la defensa otorgándole el plazo de ley;

Que, mediante el Informe N° 001-2021-GORE-ICA/GGR-SGE, de fecha 19 de enero del 2021, la Secretaria General de la Gerencia General Regional, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, SUGIERE, que se declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencia Regional N° 1201-2019-GORE-ICA/GRDS del 30.dic.2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, teniendo en cuenta, lo descrito en la Nota N° 055-2020-GORE-ICA-GRDS, **debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación del Escrito de fecha 28 de noviembre del 2019 y emisión del acto resolutorio que resuelva el Recurso de Apelación formulada por la administrada;**

Que, conforme a lo establecido en el sistema jurídico, los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez -Nota N° 055-2020-GORE-ICA-GRDS de fecha 24.nov.2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social- surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que al acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado; en el presente caso, ha sido constatado y declarado por el propio órgano emisor, conforme se desprende del punto 1.5 de los antecedentes antes descritos; la decisión administrativa es nula, ya que se encuentra incurso en la causal de "Contravención a la Constitución, y a las leyes y normas reglamentarias", la cual es la primera causa de nulidad de un acto administrativo, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales a actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, y los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio, a la Resolución Gerencial Regional N° 1201-2019-GORE-ICA/GRDS, de fecha 30 de diciembre del 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en los actuados promovidos por doña Gumercinda Pardo de Tipactí, por la cual se declaro infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 6507 de fecha 13 de noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.


Artículo 2°.- RETROTRAER el proceso a la etapa de evaluación del Expediente Administrativo N° 0044823-2019, de fecha 23.oct.2019, y la emisión de un nuevo acto resolutorio.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la administrada con las formalidades previstas en la Ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 **Gobierno Regional de Ica**
Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL